



C I R C U L A R N o. 2 5

Toluca, México, a 27 de octubre de 2011.

C I U D A D A N O

Con fundamento en el artículo 42 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se comunica el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE FECHA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. En cumplimiento a lo establecido en el Plan Estratégico de Desarrollo Institucional 2010 – 2015 del Poder Judicial del Estado de México, el Consejo de la Judicatura del Estado, aprobó la nueva estructura orgánica y funcional de la Escuela Judicial del Estado de México, con base en un modelo organizacional que sustente la innovación administrativa y, que propicie una gestión más expedita y eficaz. Se precisan niveles de responsabilidad para la definición, conducción, coordinación y ejecución de objetivos, metas, planes, programas, proyectos y acciones institucionales con visión de largo plazo y con enfoque de procesos hacia una gestión ágil, simplificada y transparente.

Dicho modelo organizacional, incorpora los niveles jerárquicos necesarios con un ejercicio delimitado de las facultades de decisión, dirección, coordinación y supervisión, implícitas en las atribuciones, compatibilidad y analogía operativa, de manera que se eliminen duplicidades o dispersión de funciones, que deben realizarse bajo una misma unidad de mando.

II. Para otorgar sustento normativo a la nueva estructura organizacional, se consideró necesario emitir un nuevo Reglamento de la Escuela Judicial del Estado, y del cual puede destacarse lo siguiente:

a) Se establecen las atribuciones de la Dirección General, de las Direcciones de área y de las Unidades administrativas de la Escuela Judicial, para determinar el ámbito de responsabilidad de cada una.

b) Se constituye el Centro de Investigaciones Judiciales que tendrá, entre otros objetivos: el desarrollo de programas de investigación en el ámbito jurídico, de conformidad con las líneas y proyectos que se determinen por el mismo Centro; la realización de cursos, talleres o seminarios de investigación; la organización de seminarios, cursos, conferencias y mesas redondas sobre temas de interés jurídico.

c) Se incluye un Programa de Desarrollo Docente, cuyo objetivo principal es la constitución de claustros especializados en materia de impartición de justicia.

d) En los estudios de posgrado, se incorpora la posibilidad de inconformarse contra el resultado de la evaluación final.

e) Se da flexibilidad al examen de conocimientos práctico-jurídicos, a fin de que tenga como objeto la resolución de asuntos o casos de manera escrita u oral, según determine el Consejo de la Judicatura.



f) Se incorpora como distinción, la designación de "Doctor Honoris Causa" que podrá ser otorgada a los integrantes del claustro académico, investigadores o profesores mexicanos o extranjeros con méritos excepcionales, por sus contribuciones a la pedagogía, artes, letras y ciencias o, a quienes hayan realizado una labor de extraordinario valor para el mejoramiento de las condiciones de vida o del bienestar de la humanidad.

g) Se realizaron diversas precisiones terminológicas y de estructura a fin de generar una mayor sistemática en el ordenamiento.

III. Con fundamento en los artículos 106 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, 63 fracciones XIX, XX, XXI, XXII y XXIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura aprueba el:

REGLAMENTO DE LA ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LA ESTRUCTURA DE LA EDUCACIÓN JUDICIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento regula la organización, estructura y objetivos de la Escuela Judicial del Estado de México y establece las normas básicas de los planes y programas de estudio, actualización, capacitación, especialización e investigación, así como los cursos de aspirantes, exámenes de oposición y posgrados ofrecidos por la Institución.

Artículo 2. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés general.

Artículo 3. Para efectos del presente ordenamiento se entenderá como:

- I. Constitución.-** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- II. Ley Orgánica.-** Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México;
- III. Reglamento.-** Reglamento de la Escuela Judicial del Estado de México;
- IV. Consejo.-** Consejo de la Judicatura del Estado de México;
- V. Escuela.-** Escuela Judicial del Estado de México; y
- VI. Centro.-** Centro de Investigaciones Judiciales.

CAPÍTULO II NATURALEZA Y FINES

Artículo 4. La Escuela es una Institución de Educación Superior Especializada de propósito específico en la que se imparte Educación Judicial, para la profesionalización a través de la Carrera Judicial, como para los Estudios de Posgrado, Educación Continua e Investigación.

Como órgano desconcentrado del Consejo, es la instancia competente para llevar a cabo la formación y actualización de los aspirantes a ingresar o ser promovidos en cualquiera de las categorías señaladas en la Ley Orgánica.

Artículo 5. La Escuela se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia; y tendrá como atribuciones, establecer:



- I. Programas específicos de capacitación, formación, actualización y profesionalización de los servidores públicos judiciales;
- II. Programas que contribuyan a desarrollar la vocación de servicio y el ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial, así como al mejoramiento de las técnicas administrativas;
- III. Programas académicos de Educación Superior Especializada orientados a la profesionalización de la función jurisdiccional, así como al análisis, reflexión, asesoría y consultoría en materia de impartición de justicia;
- IV. Planes y programas de estudio que de manera integral, adopten a la función jurisdiccional como centro de desarrollo profesional de la actividad institucional;
- V. Programas de capacitación y formación profesional orientados a la constitución de claustros docentes especializados en materia de impartición de justicia;
- VI. Procedimientos eficientes y oportunos para el fortalecimiento de la selección, formación, evaluación y promoción de la carrera judicial;
- VII. Mecanismos que procuren el fortalecimiento de proyectos de investigación, procurando su interacción con la docencia, la difusión y la extensión;
- VIII. Mecanismos que procuren el fortalecimiento de programas de difusión de la cultura jurídica y de extensión de los servicios, propiciando corresponsabilidad y colaboración;
- IX. Cursos continuos de formación, actualización y especialización para las distintas categorías de la Carrera Judicial;
- X. Incentivos, entre los miembros del Poder Judicial, para la realización de artículos y ensayos que coadyuven en la difusión de la cultura jurídica;
- XI. Mecanismos para la publicación, divulgación y distribución de revistas, trabajos y obras jurídicas de investigación, legislación, doctrina y jurisprudencia;
- XII. Bases de cooperación para proyectos de docencia e investigación con instituciones similares del País y del Extranjero;
- XIII. La implementación y operación del Centro; y
- XIV. Todos aquellos procedimientos que se consideren pertinentes para el mejoramiento de sus funciones.

Artículo 6. Los programas académicos que se desarrollen en la Escuela, tendrán como objetivos:

- I. Proporcionar los conocimientos teórico – prácticos de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial;
- II. Actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia;
- III. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales;
- IV. Concientizar a los participantes sobre la importancia de desempeñar sus funciones con estricto apego a los más altos valores sociales y humanos;
- V. Desarrollar y difundir las herramientas administrativas y organizacionales orientadas al mejoramiento de la función jurisdiccional;
- VI. Promover el acercamiento con la sociedad a través de la difusión y divulgación del quehacer institucional;
- VII. Promover el intercambio académico con instituciones afines, de educación superior, colegios y asociaciones profesionales en los ámbitos nacional e internacional;
- VIII. Promover y apoyar la realización de estudios e investigaciones, cuya aplicación redunde en beneficios para la sociedad y la administración de justicia; y



- IX.** Promover el estudio y comprensión de la función jurisdiccional con un enfoque interdisciplinario y globalizador.

CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN INTERNA

Artículo 7. Para el cumplimiento de sus fines, la Escuela estará integrada por:

- I.** La Dirección General;
- II.** El Comité General Académico;
- III.** La Dirección Académica;
- IV.** La Dirección de Educación Profesional;
- V.** La Dirección del Centro de Investigaciones Judiciales;
- VI.** La Dirección de Desarrollo Docente;
- VII.** La Dirección de Comunicación, Extensión y Vinculación;
- VIII.** La Unidad de Apoyo Administrativo;
- IX.** Derogada
- X.** Las Subdirecciones, Unidades, Departamentos necesarios para el buen funcionamiento de la Institución;
- XI.** Las Coordinaciones Regionales;
- XII.** El claustro académico y de investigadores.
- XIII.** La Dirección de Carrera Judicial; y
- XIV.** El Instituto de Promoción y Difusión de la Ética Judicial.

SECCIÓN PRIMERA DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 8. El Director General será nombrado por el Consejo, de entre los Magistrados que integran el Tribunal Superior de Justicia o alguna persona que reúna el perfil académico, técnico y profesional para desempeñar el cargo.

Artículo 9. En caso de no ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, para ser Director General de la Escuela, se requiere:

- I.** Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.** No menor de 35 años de edad, al día del nombramiento;
- III.** Grado de maestro en derecho o equivalente;
- IV.** Ser poseedor de méritos profesionales y académicos reconocidos;
- V.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
- VI.** No ser Secretario del Despacho, Procurador General de Justicia del Estado, Senador, Diputado Federal o Local o Presidente Municipal, a menos que se separe de su puesto un año antes de su designación;
- VII.** No ser Ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la designación; y
- VIII.** No tener impedimento físico o enfermedad que lo imposibilite para el desempeño del cargo.



Artículo 10. Son facultades y obligaciones del Director General:

- I.** Cumplir y hacer cumplir el Reglamento;
- II.** Dirigir y representar a la Escuela;
- III.** Concurrir cuantas veces sea citado ante el Consejo;
- IV.** Coordinar los cursos y concursos de oposición relativos a la Carrera Judicial;
- V.** Coordinar las reuniones del Comité General Académico. En caso de ausencia del Director, las sesiones serán atendidas por el Director Académico;
- VI.** Derivado del Plan Estratégico de Desarrollo Institucional, planear las actividades que integren el Programa Operativo Anual y presentarlas para su autorización ante el Consejo, debiendo vigilar mensualmente su cumplimiento e informar los avances y logros correspondientes;
- VII.** Rendir por escrito en el último mes del año judicial un informe anual de actividades ante el Consejo;
- VIII.** Ejecutar los acuerdos y dictámenes que emanen del seno del Consejo;
- IX.** Dar seguimiento a los proyectos e iniciativas que surjan en el seno del Comité General Académico;
- X.** Ejecutar con las Direcciones de Área de la Escuela las acciones y estrategias que contribuyan al logro de los objetivos;
- XI.** Firmar los diplomas y certificados que emita la Escuela;
- XII.** Firmar conjuntamente con el Director Académico, de Carrera Judicial o de Educación Profesional, las constancias de estudio correspondientes;
- XIII.** Presentar al Consejo propuestas de los candidatos para incorporarse a laborar en la Escuela, como investigadores, docentes o para la ocupación de cargos administrativos;
- XIV.** Gestionar y celebrar convenios de colaboración, previa autorización del Consejo, con instituciones similares y de educación superior, tanto nacionales como extranjeras;
- XV.** Vigilar que las actividades docentes y académicas se realicen conforme a la normatividad establecida en la Ley Orgánica, el Reglamento, los planes y programas de estudio y a las decisiones del Consejo;
- XVI.** Velar por el cumplimiento de las obligaciones del personal administrativo y académico de la Escuela;
- XVII.** Instrumentar y ejecutar las decisiones del Consejo en lo relativo a la Escuela;
- XVIII.** Establecer mecanismos que apoyen el fortalecimiento del Centro; y
- XIX.** Las demás que le confiera el Consejo.

Artículo 11. En caso de licencia temporal del Director General de la Escuela, menor de quince días, será suplido por el Director Académico.

Artículo 12. En caso de licencia temporal del Director General de la Escuela mayor de quince días y menor de sesenta, el Consejo nombrará a quien deba sustituirlo.

Artículo 13. En caso de una licencia temporal mayor al plazo señalado en el artículo anterior, el Consejo designará a un Director Interino.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS DIRECCIONES DE ÁREA

Artículo 14. Los directores de área serán nombrados por el Consejo, a propuesta del Director General de la Escuela.

Artículo 15. Para ser director de área se deberá cubrir los siguientes requisitos:



- I.** Ser Mexicano en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Ser mayor de 30 años cumplidos al día de su nombramiento;
- III.** Poseer grado de:
 - a.** Doctor en Derecho para la Dirección del Centro;
 - b.** Maestro en Derecho o equivalente afín, para las Direcciones Académica, de Carrera Judicial, de Educación Profesional y de Desarrollo Docente; y
 - c.** Licenciado en Derecho o equivalente afín, para la Dirección de Comunicación, Extensión y Vinculación.
- IV.** Poseer méritos académicos y profesionales reconocidos;
- V.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal; y
- VI.** No tener impedimento físico o enfermedad que lo imposibilite para el desempeño del cargo.

SECCIÓN TERCERA DE LAS DIRECCIONES ACADÉMICA Y DE CARRERA JUDICIAL

Artículo 16. El Director Académico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Cumplir y hacer cumplir el Reglamento;
- II.** Suplir al Director General de la Escuela en las licencias temporales;
- III.** Instrumentar acciones orientadas a la evaluación de las actividades académicas que se desarrollen en la Escuela, con el fin de mejorar los servicios educativos que se prestan en ésta;
- IV.** Fungir como Secretario Técnico del Comité General Académico;
- V.** Proponer en coordinación con la Dirección de Desarrollo Docente al Director General de la Escuela, para su aprobación, la plantilla de catedráticos que impartirán los diferentes cursos de Educación Continua;
- VI.** Derogada;
- VII.** Coordinar la realización de los programas académicos de Formación Continua de la Escuela;
- VIII.** Derivar del Plan Estratégico de Desarrollo Institucional las acciones académicas y su calendarización, para integrarlas al Programa Operativo Anual de actividades que será presentado ante el Consejo;
- IX.** Establecer conjuntamente con las Áreas correspondientes, los lineamientos necesarios para el desarrollo de sus funciones;
- X.** Firmar, conjuntamente con el Director General, las constancias correspondientes a su área de competencia;
- XI.** Establecer los mecanismos necesarios para el control de asistencia de los participantes a los cursos, concursos y demás actividades docentes de su área de competencia;
- XII.** Coordinar el trabajo de los Comités Especializados en el diseño de programas académicos y en la elaboración de instrumentos de evaluación para someterlos a consideración del Comité General Académico;
- XIII.** Derogada;
- XIV.** Supervisar la integración y actualización de la documentación necesaria en los expedientes académicos de los alumnos;
- XV.** Diseñar los exámenes parciales, finales, especiales y departamentales presentándolos en calidad de propuesta al Consejo para su aprobación definitiva;
- XVI.** Coordinar la aplicación y evaluación de los exámenes de los cursos de Formación Continua que se impartan en la Escuela;
- XVII.** Mantener información actualizada sobre el ingreso, permanencia y egreso de los alumnos de la Escuela en los diferentes programas de su competencia;



- XVIII.** Coordinar el trabajo de las áreas que se encuentren bajo su responsabilidad;
- XIX.** Ampliar y enriquecer el acervo bibliográfico del Centro de Información y Documentación de la Escuela, seleccionando obras relacionadas con las líneas y proyectos de investigación fijados por el Centro.
- XX.** Las demás que le confiera el Consejo y el Director General.

Artículo 16 Bis. El Director de Carrera Judicial tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Cumplir y hacer cumplir el Reglamento;
- II.** Proponer en coordinación con la Dirección de Desarrollo Docente al Director General de la Escuela, para su aprobación, la plantilla de catedráticos que impartirán los diferentes cursos de la Carrera Judicial;
- III.** Organizar la celebración de los concursos de oposición;
- IV.** Coordinar la realización de los programas académicos para los cursos de la Carrera Judicial;
- V.** Establecer conjuntamente con las áreas correspondientes, los lineamientos necesarios para el desarrollo de sus funciones;
- VI.** Derivar del Plan Estratégico de Desarrollo Institucional las acciones y su calendarización, para integrarlas al Programa Operativo Anual de actividades que será presentado ante el Consejo;
- VII.** Firmar, conjuntamente con el Director General, las constancias correspondientes a su área de competencia;
- VIII.** Establecer los mecanismos necesarios para el control de asistencia de los participantes a los cursos, concursos y demás actividades docentes del área de competencia;
- IX.** Coordinar los exámenes de ratificación de jueces en los términos que disponga el Consejo;
- X.** Supervisar la integración y actualización de la documentación necesaria en los expedientes académicos de los servidores judiciales que participen en curso o concurso de la carrera judicial;
- XI.** Diseñar los exámenes de concurso de oposición, presentándolos en calidad de propuesta al Consejo para su aprobación definitiva;
- XII.** Coordinar la aplicación y evaluación de los exámenes de los cursos y concursos de Carrera Judicial;
- XIII.** Mantener información actualizada sobre el ingreso, permanencia y egreso en los cursos y concursos de la carrera judicial;
- XIV.** Coordinar el trabajo de las áreas que se encuentren bajo su responsabilidad; y
- XV.** Las demás que le confiera el Consejo y el Director General.

SECCIÓN CUARTA DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PROFESIONAL

Artículo 17. El Director de Educación Profesional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Cumplir y hacer cumplir el Reglamento;
- II.** Instrumentar los programas de Especialidad, Maestría y Doctorado;
- III.** Instrumentar acciones orientadas a la evaluación de los distintos programas de posgrado que se desarrollen en la Escuela;
- IV.** Proponer al Director General, para su aprobación, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Docente, la plantilla de catedráticos que impartirán los programas de posgrado;
- V.** Derivar del Plan Estratégico de Desarrollo Institucional las acciones académicas y su calendarización para integrarlas al Programa Operativo Anual de actividades que será presentado ante el Consejo;



- VI.** Llevar a cabo el control de asistencia a los programas de posgrado de los alumnos y maestros;
- VII.** Mantener información actualizada sobre el ingreso, permanencia y egreso de los alumnos de posgrado;
- VIII.** Establecer conjuntamente con las áreas correspondientes, los lineamientos necesarios para el desarrollo de sus funciones;
- IX.** Gestionar y autorizar lo relativo a los exámenes de grado;
- X.** Colaborar en la integración del informe anual de actividades;
- XI.** Proponer al Director General el programa anual de capacitación del personal administrativo; y
- XII.** Las demás que le confieran el Consejo y el Director General.

SECCIÓN QUINTA DE LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES

Artículo 18. El Director del Centro tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Cumplir y hacer cumplir el Reglamento de la Escuela, y el que se expida para regular las actividades del Centro;
- II.** Proponer líneas y proyectos de investigación ante el Comité General Académico;
- III.** Implementar mecanismos para el establecimiento y fortalecimiento del programa de investigación, procurando su integración a la docencia, la difusión y la extensión;
- IV.** Derogada;
- V.** Proponer al Director General de la Escuela, para su contratación, a los investigadores que sean necesarios para el desarrollo de las actividades del Centro, que cuenten con reconocido prestigio académico y vocación por la investigación;
- VI.** Proponer cambios en los diversos programas de posgrado o en las líneas de investigación;
- VII.** Solicitar el apoyo de los profesores de tiempo completo de la Escuela, para coadyuvar en las tareas de investigación;
- VIII.** Convocar a cursos, talleres o seminarios de investigación u otras actividades de interés general;
- IX.** Desarrollar el programa de investigación y los proyectos por cada una de las líneas que se consideren en el posgrado de la Escuela;
- X.** Dirigir las actividades editoriales en coedición con casas editoras;
- XI.** Coordinar la elaboración y publicación de manuales que sirvan a los alumnos de la Escuela como guías de estudio;
- XII.** Coordinar la realización de trabajos de investigación y de proyectos normativos por encargo de otras instituciones y dependencias;
- XIII.** Organizar seminarios, cursos, conferencias y mesas redondas sobre distintos temas, motivo de las investigaciones realizadas y otros de interés jurídico;
- XIV.** Reunirse con el Comité General Académico para tratar asuntos relacionados con la investigación;
- XV.** Proponer al Director General de la Escuela, las unidades o coordinaciones que se estimen indispensables para el buen desempeño de las labores del Centro;
- XVI.** Coordinar las actividades de los investigadores y demás personal adscrito al Centro;
- XVII.** Colaborar con el informe anual de actividades; y
- XVIII.** Las demás que le confiera el Consejo y el Director General.

SECCIÓN SEXTA DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO DOCENTE



Artículo 19. El Director de Desarrollo Docente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Cumplir y hacer cumplir el Reglamento;
- II.** Seleccionar y capacitar al personal docente para las actividades académicas de la Escuela;
- III.** Vigilar el desempeño del personal docente llevando a cabo su respectivo seguimiento;
- IV.** Promover estrategias didácticas a efecto de facilitar el proceso de enseñanza – aprendizaje;
- V.** Desarrollar el programa de desarrollo docente que contribuya a formar, capacitar y fortalecer un claustro especializado en materia de impartición de justicia.
- VI.** Elaborar los informes de actividades sobre el comportamiento de su área;
- VII.** Proponer al Director General para su aprobación, en coordinación con los Directores de Área, la plantilla de catedráticos que impartirán los cursos y demás actividades académicas y docentes de la Escuela;
- VIII.** Participar en el proceso de selección y reclutamiento de candidatos a formar parte del claustro docente especializado;
- IX.** Sugerir la realización de cursos específicos con base en las necesidades de capacitación previamente detectadas;
- X.** Proponer lineamientos generales sobre capacitación y desarrollo;
- XI.** Derivar del Plan Estratégico de Desarrollo Institucional las acciones de desarrollo docente y su calendarización para integrarlas al Programa Operativo Anual de actividades que será presentado ante el Consejo;
- XII.** Colaborar en la integración del informe anual de actividades; y
- XIII.** Las demás que le señalen el Consejo y el Director General.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN, EXTENSIÓN Y VINCULACIÓN

Artículo 20. El Director de Comunicación, Extensión y Vinculación tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Cumplir con el presente Reglamento;
- II.** Impulsar el intercambio de experiencias académicas y culturales para atender las necesidades de actualización, capacitación y formación de la Escuela;
- III.** Favorecer el intercambio de académicos y servidores públicos judiciales, tanto en instituciones afines como en instituciones de educación superior nacionales e internacionales;
- IV.** Impulsar el desarrollo de actividades artístico-culturales para los servidores públicos judiciales;
- V.** Fortalecer la comunicación, imagen y presencia de la Escuela al interior del Poder Judicial y hacia el exterior a través de la difusión oportuna del quehacer institucional;
- VI.** Promover, entre los miembros del Poder Judicial y hacia el exterior, la difusión de la cultura a través de diferentes actividades;
- VII.** Derivar del Plan Estratégico de Desarrollo Institucional las acciones de difusión de la cultura jurídica y su calendarización para integrarlas al Programa Operativo Anual de actividades que será presentado ante el Consejo;
- VIII.** Dar seguimiento en coordinación con los Directores de Área, a los convenios en los que participe la Escuela;
- IX.** Elaborar los informes requeridos sobre las actividades a su cargo;
- X.** Colaborar en la integración del informe anual de actividades; y
- XI.** Las demás que le señale el Consejo y el Director General.



SECCIÓN OCTAVA DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO

Artículo 21. El Titular de la Unidad de Apoyo Administrativo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Cumplir y hacer cumplir el Reglamento;
- II.** Controlar el patrimonio de la Escuela, así como los bienes muebles e inmuebles asignados a las Unidades Administrativas;
- III.** Realizar los trámites para disponer del fondo revolvente asignado;
- IV.** Elaborar anualmente el presupuesto de egresos de la Escuela;
- V.** Gestionar con instituciones externas la prestación de servicios remunerados a fin de diversificar las fuentes de financiamiento del Poder Judicial;
- VI.** Realizar los trámites para la adquisición de los bienes necesarios para el óptimo funcionamiento de la Escuela;
- VII.** Gestionar y supervisar el mantenimiento a la infraestructura general de la Escuela;
- VIII.** Coordinar el trabajo de las áreas que se encuentren bajo su responsabilidad;
- IX.** Trabajar conjuntamente con los Directores de Área de la Escuela, en las actividades que se desarrollen;
- X.** En coordinación con las Direcciones de Área de la Escuela, elaborar la nómina y realizar los trámites para el oportuno pago de los catedráticos, sinodales y demás que sean requeridos;
- XI.** Dar seguimiento a los movimientos de personal que se registren en la Escuela;
- XII.** Llevar el control de las listas de asistencia y reportes de incidencias del personal adscrito a la Escuela;
- XIII.** Coordinar y supervisar el trabajo que realiza el personal de intendencia adscrito a la Escuela;
- XIV.** Elaborar los informes de actividades sobre el comportamiento de su área;
- XV.** Colaborar en la integración del informe anual de actividades; y
- XVI.** Las demás que le señale el Consejo y el Director General.

SECCIÓN NOVENA DE LA UNIDAD DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN

Artículo 22. Derogado.

SECCIÓN DÉCIMA DE LAS SUBDIRECCIONES Y JEFATURAS DE DEPARTAMENTOS

Artículo 23. Las direcciones de área contarán con las subdirecciones y departamentos para su óptimo funcionamiento.

Artículo 24. Los Subdirectores y Jefes de Departamento serán nombrados por el Consejo, a propuesta del Director General de la Escuela.

Artículo 25. Son obligaciones de los Subdirectores y Jefes de Departamento:

- I.** Elaborar programas de trabajo anual para el desarrollo de la subdirección o departamento a su cargo;
- II.** Participar en el diseño, planeación y ejecución del programa de actividades correspondiente a la Dirección a la que están adscritos;



- III. Rendir los informes sobre el estado de la subdirección o departamento a su cargo, con la periodicidad que le sean requeridos;
- IV. Colaborar en la elaboración del informe anual de la Escuela; y
- V. Las que le señalen el Consejo, el Director General y su superior jerárquico.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA DE LAS COORDINACIONES REGIONALES

Artículo 26. Para el desarrollo de sus funciones y cabal cumplimiento de sus objetivos, la Escuela contará con coordinaciones en cada una de las regiones judiciales en las que se divida el Estado.

Artículo 27. Para cada una de las Coordinaciones Regionales, se nombrará a un responsable y al personal académico y administrativo necesario para atender las actividades propias de la Escuela.

Artículo 28. Son deberes de los Titulares de las Coordinaciones Regionales:

- I. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento;
- II. Ejecutar el Plan Estratégico de Desarrollo Institucional, así como los programas que se deriven de él;
- III. Realizar los estudios y sondeos entre los servidores del Poder Judicial de su región, para diagnosticar las necesidades de capacitación y actualización que éstos presenten;
- IV. Reportar a la Dirección General de la Escuela, los resultados de los sondeos que se realicen para trabajar conjuntamente las opciones académicas más adecuadas para atender las necesidades detectadas;
- V. Evaluar las acciones académico-culturales que se desarrollen en la región;
- VI. Elaborar con la periodicidad que sea requerida, informes sobre las actividades desarrolladas en la región;
- VII. Gestionar ante las Direcciones de la Escuela, los apoyos para el desarrollo de sus funciones;
- VIII. Fungir como enlace de la Escuela, en la Región Judicial ante los servidores del Poder Judicial, para efecto de desarrollar las actividades académicas que se presenten;
- IX. Llevar el control académico-administrativo de los cursos que se realicen en su región; y
- X. Las demás que les señalen el Consejo, la Dirección General y las Direcciones de la Escuela.

CAPÍTULO IV DEL COMITÉ GENERAL ACADÉMICO

Artículo 29. El Comité General Académico es un órgano de asesoría y apoyo técnico de la Escuela y se integrará por el Director General, el Director Académico, el Director de Carrera Judicial, el Director de Educación Profesional, el Director del Centro y cuatro personas más de reconocida experiencia profesional y académica.

Artículo 30. La designación de los miembros del Comité General Académico compete al Pleno del Consejo, a excepción del Director General, el Director Académico, el Director de Carrera Judicial, el Director de Educación Profesional y el Director del Centro que lo serán de oficio en tanto ejerzan el cargo; las personas de reconocida experiencia profesional y académica, durarán en su cargo tres años, pudiendo prorrogarse su nombramiento por un período igual.

Artículo 31. El Comité General Académico tendrá las siguientes atribuciones:



- I.** Dictaminar sobre los proyectos e iniciativas de carácter académico que le sean presentados;
- II.** Orientar sobre las políticas de los cursos y la evaluación de los mismos;
- III.** Dictaminar sobre la actualidad y pertinencia de los programas académicos que se desarrollan en la Escuela antes de presentarse para la aprobación del Consejo;
- IV.** Dictaminar sobre los proyectos de investigación registrados en la Escuela;
- V.** Conocer y opinar sobre las propuestas que presente el Director General al Consejo, sobre los investigadores y académicos que se integrarán a la Escuela;
- VI.** Formar parte, en su caso, de los sínodos, para evaluar los conocimientos en examen oral a los aspirantes a una plaza de la Carrera Judicial a través de concurso;
- VII.** Ser el órgano de consulta y asesoría del Consejo sobre el desenvolvimiento académico; y
- VIII.** Las demás que le confiera el Consejo.

Artículo 32. Para el cumplimiento de sus actividades, los miembros del Comité General Académico deberán reunirse cuando sean convocados por el Director General.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS

CAPÍTULO I DE LOS PROGRAMAS BÁSICOS

Artículo 33. La Escuela desarrollará fundamentalmente, los siguientes programas básicos:

- I.** El Programa de Formación y Capacitación Judicial;
- II.** El Programa de Estudios de Posgrado;
- III.** El Programa de Investigación;
- IV.** El Programa de Desarrollo Docente;
- V.** El Programa de Difusión de la Cultura Jurídica;
- VI.** El Programa de Extensión de los Servicios; y
- VII.** El Programa de Gestión;

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN JUDICIAL

Artículo 34. El Programa de Formación y Capacitación Judicial comprende los siguientes subprogramas:

- I.** Carrera Judicial;
- II.** Educación Continua; y
- III.** Programas no Convencionales.

SECCIÓN PRIMERA SUBPROGRAMA DE CARRERA JUDICIAL

Artículo 35. El propósito del Subprograma de Carrera Judicial es preparar a los servidores jurisdiccionales, tanto a los que se refiere la Ley Orgánica, como a aquellos quienes aspiren a ingresar.



Los cursos y concursos correspondientes a las categorías de la Carrera Judicial que refiere la Ley Orgánica, serán insustituibles; y definen la forma de ingreso, promoción y permanencia de los servidores públicos judiciales.

Artículo 36. Los cursos para preparar a los aspirantes a desarrollar la Carrera Judicial deberán observar los siguientes elementos:

- I.** Justificación;
- II.** Objetivos Generales;
- III.** Estructura del curso: desglose de las unidades, módulos o asignaturas que integran el programa;
- IV.** Duración total del programa, señalando la carga horaria teórica y práctica;
- V.** Objetivos de unidad, módulo o asignatura;
- VI.** Segmentos en los que se derive el curso, señalando las actividades del aprendizaje, así como los recursos didácticos necesarios para su desarrollo;
- VII.** Los docentes responsables de la instrucción;
- VIII.** Bibliografía;
- IX.** Sistema de evaluación; y
- X.** Normas del curso, considerando las condiciones de acreditación y de obtención de la constancia o diploma correspondiente.

La Escuela elaborará anualmente la calendarización de los cursos, con base en las necesidades de profesionalización de los servidores públicos judiciales; debiéndose publicar en el Boletín Judicial y en cualquier otro medio idóneo para garantizar un conocimiento oportuno de los interesados.

SECCIÓN SEGUNDA SUBPROGRAMA DE EDUCACIÓN CONTINUA

Artículo 37. El objetivo de la Educación Continua es la actualización y profundización de conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes de los participantes, tomando en cuenta las labores que desempeñarán en el ámbito de la función jurisdiccional.

Artículo 38. En este programa se ubican los cursos de actualización aislados y los de especialización y extensión académica.

Artículo 39. La Educación Continua se certificará mediante la expedición de una constancia o de un diploma, dependiendo de la carga horaria del curso correspondiente.

Artículo 40. La convocatoria, desarrollo y evaluación de los mismos se sujetará a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 41. El programa comprenderá también la realización de coloquios, congresos, talleres, mesas redondas, seminarios, círculos de estudio, jornadas y foros de análisis jurídico, con la periodicidad que resulte necesaria.

SECCIÓN TERCERA DE LOS PROGRAMAS NO CONVENCIONALES



Artículo 42. En este rubro se ubicarán los programas de Carrera Judicial, Educación Continua y Estudios de Posgrado, cuyas estrategias educativas para su impartición, sean a través de educación no presencial o semipresencial, por investigación o tutorías, mixtos y otros.

Artículo 43. Los programas diseñados para impartirse en modalidades distintas a la tradicional deberán contar, además del documento curricular, con los elementos que se contienen en el artículo 36; los lineamientos operativos, así como los límites y espacios de oportunidad que tiene el participante en el tránsito por un currículum de esta naturaleza.

Artículo 44. Para instrumentar cualquier programa a través de esta modalidad, es necesario contar con los materiales didácticos y de apoyo para el desarrollo del mismo, así como con los recursos humanos adecuados.

Artículo 45. Para los cursos y concursos que se lleven a cabo, en coordinación con otras instancias que no formen parte, orgánicamente, del Poder Judicial, serán éstas y el Consejo, quienes habrán de señalar los requisitos y las modalidades particulares de cada ejercicio educativo, los que deberán registrarse, exhaustivamente, en la convocatoria que, conjuntamente, se emita para tal efecto.

Artículo 46. Para el adecuado control y registro de los datos académicos que se generen en la operación de cualquiera de los subprogramas que comprenden el Programa de Docencia, será necesario contar con un sistema general de control escolar, así como de promoción y evaluación; atendiendo a las disposiciones que, para tal efecto, emita el Consejo y las correspondientes del Sistema Educativo Nacional.

CAPÍTULO III DEL PROGRAMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Artículo 47. La Escuela impartirá los Estudios de Posgrado contemplados dentro del Sistema Educativo Nacional, en los siguientes niveles:

- I. Especialidad;
- II. Maestría; y
- III. Doctorado.

Artículo 48. Los programas educativos de posgrado que se ofrezcan dentro de la Escuela, observarán la normatividad vigente en la materia.

Artículo 49. El diseño de los programas educativos de posgrado deberá contener, además, los siguientes elementos:

- I. Fundamentación:
 - a. Social;
 - b. Académica;
 - c. Institucional; y
 - d. Legal.
- II. Objetivos generales del programa educativo;
- III. Para el caso de la Especialidad: un programa de prácticas;
- IV. Para el caso de la Maestría y el Doctorado: un programa de investigación;



- V. Programa de instrumentación y definición de proyectos;
- VI. Infraestructura y equipo disponible;
- VII. Sistema de evaluación curricular; y

Las demás que se consideren pertinentes para el buen funcionamiento del programa.

CAPÍTULO IV DEL PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 50. Este programa tendrá como objetivo principal la realización de los estudios necesarios para el mejoramiento de la función jurisdiccional y el desarrollo de la Carrera Judicial. Se llevará a cabo mediante proyectos de investigación aplicada que sean calificados como pertinentes por el propio Director del Centro. Para la calificación se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- I. La relevancia de las aportaciones esperadas y su posible impacto en el desarrollo de la función judicial;
- II. La experiencia de los responsables de cada proyecto; y
- III. La óptima utilización de la infraestructura disponible en los órganos judiciales e instituciones afines.

Artículo 51. Los proyectos de investigación deberán estructurarse en forma integral y tener una duración máxima de un año. Si se tratare de proyectos que requiriesen mayor plazo, deberá justificarse ampliamente la trascendencia de los mismos.

Artículo 52. Para la integración del cuerpo de investigadores se tomarán en cuenta los criterios siguientes: formación judicial, estudios realizados, experiencia en la investigación jurídica y, en su caso, obra publicada.

Artículo 53. Los investigadores serán los responsables de proponer los temas y proyectos de investigación, que serán calificados por el Director del Centro y el Director General de la Escuela, con el visto bueno del Comité General Académico.

Artículo 54. El Programa de Investigación deberá propiciar la participación de los alumnos de la Escuela mediante el desarrollo de trabajos de tesis, artículos especializados y otros.

CAPÍTULO V DEL PROGRAMA DE DESARROLLO DOCENTE

Artículo 55. Este programa tendrá como objetivo principal la constitución de claustros especializados en materia de impartición de justicia a efecto de integrarse con los fines docentes de la Escuela.

Artículo 56. El programa de desarrollo docente se debe considerar como un proceso para fortalecer, actualizar, perfeccionar los conocimientos y habilidades del claustro.

Artículo 57. Se debe considerar el programa de desarrollo docente como:

- I. Instrumento permanente de apoyo para la modernización y mejoramiento integral para la prestación de servicios educativos que ofrece la Escuela;



- II. Elemento para aprovechar las potencialidades y capacidades del personal docente;
- III. Mecanismo que estimule y desarrolle la vocación de la docencia;
- IV. Herramienta que incremente la eficiencia y la productividad de la docencia;
- V. Estrategia que vincule al personal docente con los objetivos, políticas, planes y programas de la Escuela Judicial; y
- VI. Medio para apoyar las expectativas de desarrollo del personal docente.

Artículo 58. Para la integración del cuerpo de investigadores se tomarán en cuenta los criterios siguientes: formación judicial, estudios realizados, experiencia en la investigación jurídica y, en su caso, obra publicada.

Artículo 59. Promover la corresponsabilidad del Personal Docente en la detección de las necesidades de capacitación y desarrollo.

CAPÍTULO VI DEL PROGRAMA DE DIFUSIÓN DE LA CULTURA JURÍDICA

Artículo 60. Estará dirigido en forma permanente a la investigación, rescate, preservación, promoción y custodia de las manifestaciones artísticas, científicas, tecnológicas y humanísticas relacionadas con las ciencias jurídicas y sus disciplinas auxiliares las que, en todo caso, estarán orientadas al mejoramiento del nivel académico y cultural de la comunidad jurídica; sus principales actividades estarán encaminadas a:

- I. Investigar, rescatar y preservar las manifestaciones y aportaciones jurídicas y culturales que en materia de impartición de justicia se desarrollen en el Estado de México; así como constituir, preservar, incrementar, administrar y divulgar el patrimonio cultural jurídico de la Entidad;
- II. Difundir los postulados, principios y demás elementos representativos de la Escuela en el ámbito local, nacional e internacional; así como registrar, conservar y divulgar los acontecimientos de interés para la vida institucional y para la construcción de la historia y el fortalecimiento de la cultura jurídica, en materia de impartición de justicia;
- III. Diseñar la estructura y operación de un subprograma editorial que propicie la publicación de los materiales, producto de la investigación institucional, así como de aquellos con un contenido de estricta divulgación de la cultura jurídica, en materia de impartición de justicia; y
- IV. Distinguirse por su fincado y arraigado principio de equidad y justicia. En este sentido y en virtud de su naturaleza, la Escuela es una institución eminentemente humanista que se recrea, permanentemente, para el fortalecimiento del hombre y su relación con la justicia, fomentando el conocimiento de la trayectoria social, política y humana de las instituciones que históricamente han desarrollado la función jurisdiccional.

CAPÍTULO VII DEL PROGRAMA DE EXTENSIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 61. Está dirigido a extender los beneficios que genere la investigación, la docencia y la difusión de la cultura jurídica a la sociedad y para el fortalecimiento de su entorno inmediato; entre sus actividades se deberá enfatizar:

- I. La operación de un subprograma para la prestación del servicio social, prácticas profesionales y la realización de estadías judiciales;



- II. La participación activa de las agrupaciones profesionales de abogados tanto estatales como nacionales en aquellas actividades susceptibles de colaboración, particularmente, las que estén relacionadas con la difusión de la cultura jurídica en materia de impartición de justicia;
- III. Un eficaz acercamiento con instituciones afines y de educación superior, con el propósito de llevar a cabo intercambio de información y captar sugerencias sobre la realización de foros y eventos académicos que favorezcan la capacitación, actualización y formación de servidores públicos jurisdiccionales;
- IV. La celebración de convenios de colaboración para impulsar el intercambio académico institucional;
- V. El intercambio de académicos y servidores judiciales, nacional e internacionalmente; y
- VI. El establecimiento, en las regiones judiciales del Estado, de sendos centros de información documental, en los que se ofrezca consulta bibliográfica, la utilización de bases de datos electrónicas y estaciones de consulta a redes internacionales de información, propiciando la utilización de sistemas electrónicos que faciliten el contacto, inmediato y oportuno, de los profesores y estudiantes de la Escuela, con todos aquellos avances de las ciencias jurídicas y sus disciplinas auxiliares.

CAPÍTULO VIII DEL PROGRAMA DE GESTIÓN

Artículo 62. El programa de gestión tenderá a fortalecer la estructura orgánica y los servicios especializados que requiere el funcionamiento administrativo de la Escuela mediante:

- I. El estudio y establecimiento de servicios de informática que sistematicen, particularmente, las actividades institucionales de carácter académico sin descontar el ámbito administrativo; y
- II. El estudio de sistemas alternos de financiamiento del Poder Judicial, a través de la venta de servicios preferentemente académicos con otras instancias afines o semejantes.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTUDIOS DE POSGRADO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 63. Los estudios de posgrado tienen por objeto capacitar, actualizar y formar especialistas en la ciencia jurídica, para prestar servicios docentes o profesionales de alta calidad, así como proporcionar conocimientos orientados a la formación de investigadores. Para el cumplimiento del objeto se atenderá a lo siguiente:

- I. Formar docentes e investigadores de alto nivel académico; y
- II. Formar especialistas en las distintas ramas de la ciencia jurídica.

Artículo 64. Los estudios de posgrado comprenderán las modalidades siguientes:

- I. Especialidad;
- II. Maestría; y
- III. Doctorado.

Artículo 65. Para obtener el Diploma de Especialidad se requiere:



- I. Haber cubierto el plan de estudios respectivo;
- II. Realizar los pagos de derechos correspondientes; y
- III. Cubrir los demás requisitos establecidos en la reglamentación interna de la Escuela.

El diploma de especialidad no confiere grado académico.

Artículo 66. La Especialidad tiene como finalidad proporcionar a los alumnos conocimientos técnico-jurídicos y teóricos-prácticos, en áreas específicas de la ciencia jurídica.

Artículo 67. La Maestría tiene como finalidad formar profesores e investigadores con capacidad innovativa, técnica y metodológica en la ciencia del derecho.

Artículo 68. El Doctorado tiene como finalidad formar profesionales en la creación y recreación original de conocimientos que tiendan a enriquecer y perfeccionar la ciencia del derecho.

Artículo 69. El aspirante a ingresar a los estudios de Posgrado deberá cubrir, en lo conducente, los siguientes requisitos:

- I. Tener al menos un promedio de ocho puntos en los estudios de licenciatura, y en su caso, en los estudios de maestría;
- II. Presentar currículum vitae actualizado, acompañado de documentos probatorios;
- III. Acompañar exposición de motivos escrita, señalando porque se desea ingresar a los estudios;
- IV. Aprobar los exámenes de suficiencia académica;
- V. Realizar los trámites administrativos en los periodos establecidos; y
- VI. Los demás que establezca el Consejo en la convocatoria correspondiente.

CAPÍTULO II DE LA PERMANENCIA EN LOS ESTUDIOS

Artículo 70. El límite de tiempo para ser considerado alumno del nivel posgrado, no podrá exceder de dos veces la duración mínima señalada en el plan de estudios respectivo.

Artículo 71. Quienes hubieren interrumpido sus estudios de posgrado podrán adquirir por otra sola ocasión la calidad de alumnos, pero deberán sujetarse al plan de estudios vigente a la fecha de su primer ingreso, siempre y cuando éste no hubiera sido modificado; en caso contrario, deberán sujetarse al nuevo plan cubriendo el total de las asignaturas, con excepción de las que les sean revalidadas por el Sistema Educativo Estatal. En caso de una interrupción mayor de tres años consecutivos, deberán inscribirse al primer semestre, cursando todas las asignaturas que integran el plan de estudios vigente y sin opción a revalidación.

Artículo 72. Sólo podrá cursarse en dos ocasiones cada una de las asignaturas de un plan de estudios de posgrado. Se cancelará la inscripción al alumno que no acredite una asignatura al concluir la evaluación de la segunda oportunidad.

Artículo 73. Cuando un alumno acumule siete evaluaciones finales de asignaturas reprobadas, dentro de un plan de estudios de posgrado, se cancelará de manera definitiva su inscripción en el plan que se cursa y no podrá ser inscrito por segunda vez en el mismo. El alumno que no haya asistido cuando menos a 85% de las sesiones programadas del total de las asignaturas causará baja, y perderá el derecho a la evaluación final correspondiente.



CAPÍTULO III DE LAS BAJAS

Artículo 74. Un alumno podrá interrumpir sus estudios mediante la solicitud de baja voluntaria, ya sea temporal o definitiva, o a través de una baja institucional.

Artículo 75. La baja voluntaria tiene lugar cuando el alumno lo desee, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito la autorización al Director General de la Escuela; y
- II. Darse de baja hasta diez días hábiles antes de la fecha señalada en el calendario escolar como período de la entrega de trabajos finales. A efecto de no contar las asignaturas como cursadas en primera oportunidad.

CAPÍTULO IV DE LA EVALUACIÓN DE ASIGNATURAS

Artículo 76. En los estudios de Posgrado sólo habrá evaluaciones ordinarias. Los alumnos serán evaluados a través de trabajos escritos, exámenes escritos, exámenes orales, exámenes prácticos, lecturas controladas, exposición individual o grupal, o la combinación de lo establecido. Por ninguna circunstancia el profesor aplicará un solo instrumento de evaluación.

Artículo 77. Las calificaciones de las evaluaciones se expresarán en el sistema decimal en la escala de cero a diez puntos. La calificación mínima para aprobar o acreditar una asignatura es de ocho puntos.

Artículo 78. En el caso de que el alumno no presente una evaluación por no cumplir con los requisitos de este Reglamento o del plan de estudios de que se trate se le anotará la inscripción S. D. que significa sin derecho; en caso de que no se presente por motivos diferentes, se anotará la inscripción N. P. que significa no presentado.

Artículo 79. Cuando el alumno por una causa grave se encuentre impedido para asistir a cualquier evaluación, deberá notificarlo de inmediato a la Dirección de Educación Profesional de la Escuela y entregar por escrito la comprobación correspondiente a efecto de reprogramar su evaluación.

Artículo 80. Artículo 80. Las evaluaciones se llevarán a cabo en las instalaciones de la Escuela o en espacios previamente autorizados por la Dirección de Educación Profesional.

Artículo 81. En caso de inconformidad con el resultado de la evaluación final, el Director de Educación Profesional de la Escuela acordará su revisión, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El interesado dentro de los dos días hábiles siguientes a la publicación de cada calificación, podrá solicitar por escrito la revisión de la evaluación al Director de Educación Profesional, en todo caso, establecerá los argumentos que considere pertinentes;
- II. El Director de Educación Profesional solicitará al profesor de la asignatura un informe por escrito sobre la evaluación en controversia, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles sea remitido a dicha Dirección;



- III. El Director de Educación Profesional nombrará una comisión integrada por tres profesores adscritos a los estudios de Posgrado que conozcan de la asignatura, a los cuales se les entregará el informe al que hace mención la fracción anterior, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de su designación, emitan un dictamen en común correspondiente, previo estudio y análisis de los instrumentos de la evaluación; y
- IV. El dictamen emitido por la comisión es inimpugnable.

Cada alumno podrá solicitar hasta dos revisiones en la totalidad de cada uno de los programas de posgrado. Las resoluciones favorables al interesado no se computarán para dichos efectos.

CAPÍTULO V DE LA OBTENCIÓN DE UN GRADO ACADÉMICO

Artículo 82. Los requisitos para iniciar el trámite de grado académico son los siguientes:

- I. Haber cubierto el cien por ciento de las materias o créditos académicos del programa cursado;
- II. Haber cubierto el cien por ciento de los requisitos curriculares de acuerdo al plan de estudios del programa realizado;
- III. Contar con la certificación total de estudios autorizada por las autoridades educativas correspondientes;
- IV. Demostrar, para los estudios de Maestría, cuando menos la lectura y comprensión de una de las siguientes lenguas: Inglés, Francés, Alemán, Italiano y Portugués; y para el caso del Doctorado la lectura y comprensión de dos de las lenguas antes mencionadas; y
- V. Donación de al menos tres ejemplares del listado que emite el Centro de Información y Documentación "Mgdo. Lic. Edmundo Durán Castro".

Artículo 83. Para obtener el grado de Maestro se requiere:

- I. Haber cubierto el plan de estudios respectivo; y
- II. La acreditación total del programa mediante alguna de las modalidades de titulación contempladas en el Reglamento Especifico de Educación Profesional de la Escuela Judicial del Estado de México.

Artículo 84. Para obtener el grado de Doctor, se requiere:

- I. Haber cubierto el plan de estudios respectivo; y
- II. La acreditación total del programa mediante alguna de las modalidades de titulación contempladas en el Reglamento Especifico de Educación Profesional de la Escuela Judicial del Estado de México.

CAPÍTULO VI DE LOS REQUISITOS DE TITULACIÓN

Artículo 85. La obtención de títulos y grados académicos en la Escuela Judicial se registrará por lo previsto en el Reglamento Especifico de Educación Judicial del Estado de México.

Artículo 86. Derogado.

Artículo 87. Derogado.



Artículo 88. La tesis de grado deberá ser dirigida por un tutor académico nombrado por la Dirección de Educación Profesional. El tutor académico podrá ser propuesto por el solicitante, pero en todo caso deberá ser aprobado por la propia Dirección de Educación Profesional.

Artículo 89. Derogado.

Artículo 90. Derogado.

Artículo 91. Derogado.

Artículo 92. Derogado.

Artículo 93. Derogado.

Artículo 94. Derogado.

Artículo 95. Derogado.

Artículo 96. Derogado.

Artículo 97. Derogado.

Artículo 98. Derogado.

TÍTULO CUARTO DE LOS PLANES DE ESTUDIO Y PROGRAMAS DE ASIGNATURA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 99. Se entiende por plan de estudios la referencia sintética esquematizada y estructurada de las asignaturas u otro tipo de unidades de aprendizaje, incluyendo una propuesta de evaluación para mantener su pertinencia y vigencia.

Se entiende por programa de estudios, la descripción sintetizada de los contenidos de las asignaturas o unidades de aprendizaje, ordenadas por secuencia o por áreas relacionadas con los recursos didácticos y bibliográficos indispensables con los cuales se regulará el proceso de enseñanza-aprendizaje.

La Escuela ofrecerá programas de estudio con validez oficial a nivel de Especialidad, Maestría, Doctorado y Cursos Posdoctorales, previamente aprobados y registrados de acuerdo a la normatividad del Sistema Educativo Nacional y, particularmente, de la Secretaría de Educación.

Artículo 100. Los planes de estudio de posgrado deberán contener:

I. Fundamentación del plan de estudio:

- a. Social;
- b. Académica;
- c. Institucional; y



d. Legal.

- II.** Objetivos generales del programa educativo;
- III.** Perfil de ingreso;
- IV.** Duración normal de los estudios;
- V.** Sistema de selección de aspirantes;
- VI.** La licenciatura, especialización o grado académico considerado como antecedente, así como los requisitos académicos que se deban satisfacer previamente al ingreso a los estudios;
- VII.** Perfil de egreso, requisitos de permanencia y obtención del diploma o grado;
- VIII.** Áreas curriculares de formación;
- IX.** Estructura;
- X.** Valor en créditos del plan, así como de cada asignatura;
- XI.** Cuadro de seriación;
- XII.** Objetivos generales de áreas curriculares y asignaturas que la integran;
- XIII.** Para el caso de la Especialidad, un programa de prácticas por alumno;
- XIV.** Para el caso de la Maestría, un taller permanente de metodología y el señalamiento de líneas de investigación;
- XV.** Programa de instrumentación y definición de proyectos;
- XVI.** Infraestructura y equipo disponible;
- XVII.** Sistema de evaluación curricular; y
- XVIII.** Los demás que se consideren pertinentes para el buen funcionamiento del programa.

Artículo 101. La fundamentación del plan de estudios comprenderá:

- I.** Su vinculación con los lineamientos institucionales, estatales y nacionales en materia educativa;
- II.** Su vinculación con las necesidades y requerimientos del Poder Judicial del Estado de México;
- III.** Las necesidades sociales y académicas que pretende satisfacer;
- IV.** Las características del alumno que ingresa a los estudios;
- V.** Las características que deberá tener el egresado; y
- VI.** Aquellos que señale la normatividad educativa aplicable.

Artículo 102. Los objetivos generales de cada plan de estudios describirán, en forma global, los conocimientos y habilidades que deberán lograr los alumnos en los estudios de Especialidad, Maestría o Doctorado.

Artículo 103. Los objetivos generales de asignatura expresarán los conocimientos y habilidades que se pretende adquieran los alumnos en cada curso.

Artículo 104. El plan de estudios adoptará el sistema de créditos. Para los efectos de los estudios de educación profesional se considerarán los criterios emitidos por la autoridad correspondiente en los Acuerdos Específicos de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (R.V.O.E.), considerando por cada hora de aprendizaje efectivo del alumno, ya sea bajo la conducción de un académico o de manera independiente 0.0625 créditos. Cada semestre tendrá un mínimo de catorce semanas efectivas de clase para programas cuatrimestrales y de veinte semanas efectivas de clase para programas semestrales.

Artículo 105. Los planes de estudio tendrán, conforme a lo establecido por la autoridad educativa, como mínimo los siguientes valores:

- I.** Especialización: 45 créditos y 180 horas con docente;



- II. Maestría: 75 créditos y 300 horas con docente; y
- III. Doctorado: 150 créditos y 600 horas con docente.

Las tesis o trabajos de titulación u obtención de grado y los seminarios de titulación no tendrán ningún valor en créditos, para efectos de la autoridad educativa, pero si para la conclusión de los estudios.

Artículo 106. Los programas de estudio incluirán:

- I. Los datos de identificación de la asignatura o unidad de aprendizaje;
- II. El objetivo general de la asignatura o unidad de aprendizaje;
- III. Los temas y subtemas de cada asignatura o unidad de aprendizaje;
- IV. La bibliografía básica y complementaria; y
- V. Los datos metodológicos que se estimen pertinentes.

Artículo 107. Los programas de asignatura deberán cubrirse en su totalidad, teniendo el profesor la libertad de ampliar o profundizar cada unidad así como de darle la orientación que determine, siempre y cuando se alcancen los objetivos correspondientes.

Artículo 108. Los programas de asignatura o unidades de aprendizaje, deberán ser modificados o actualizados en cuanto a las unidades, contenidos, bibliografía, métodos de enseñanza y otros elementos. Toda modificación de los programas de estudio requerirá de la aprobación del Comité General Académico quien la someterá a la consideración del Consejo y deberá hacerse del conocimiento de las autoridades educativas correspondientes, para su reconocimiento de validez oficial de estudios.

TÍTULO QUINTO DE LA COMUNIDAD ESCOLAR

CAPÍTULO I DE LOS ALUMNOS

Artículo 109. Para ser considerado alumno de la Escuela, es necesario encontrarse inscrito en alguno de los programas educativos que opere la misma.

Artículo 110. Son derechos de los alumnos:

- I. Participar en las actividades académicas relacionadas con los estudios que realicen;
- II. Obtener reconocimiento, diploma o grado cuando hubiere cumplido con los requisitos de ley;
- III. Participar en los programas de intercambio académico que establezca la Escuela con otras instituciones afines; y
- IV. Los demás que les confiera el Reglamento.

Artículo 111. Son obligaciones de los alumnos, las siguientes:

- I. Cumplir con los ordenamientos que rigen a la Escuela;
- II. Asegurar, observar y promover los valores, principios, objetivos y fines de la Escuela;
- III. Participar puntualmente en las actividades académicas de acuerdo con lo establecido en los planes y programas de estudio, así como en aquellas colaterales y de carácter extra curricular que comprendan los programas operativos de difusión de la cultura jurídica;



- IV. Participar en actividades de investigación conforme a lo establecido en el programa correspondiente;
- V. Evitar la realización de actos o incurrir en omisiones que demeriten a la administración de justicia y a sus instituciones;
- VI. Preservar, conservar y hacer buen uso de las instalaciones, equipo y mobiliario escolar y de trabajo;
- VII. Presentar los exámenes o trabajos que se determinen;
- VIII. Observar una conducta adecuada que permita el buen funcionamiento académico y administrativo; y
- IX. Las demás que señalen las autoridades de la Escuela.

Artículo 112. En los cursos de Carrera Judicial y del Programa de Educación Continua que se ofrezcan para el acceso o desarrollo de la actividad jurisdiccional, la Escuela publicará la convocatoria respectiva conforme a lo señalado por la Ley Orgánica. Para este caso, los alumnos serán seleccionados, preferentemente, de los servidores públicos judiciales que se hallen en ejercicio.

Artículo 113. Los aspirantes externos a ingresar a alguno de los programas de posgrado, podrán ser admitidos como alumnos, en la proporción de la matrícula que determine el Comité General Académico.

Artículo 114. Para ingresar a los cursos de formación, los aspirantes deberán acreditar el examen respectivo y sujetarse al procedimiento de selección establecido en la Ley Orgánica, en el presente Reglamento y en las disposiciones dictadas por el Consejo.

Artículo 115. Para permanecer en un curso de formación, el alumno deberá cubrir un mínimo de 85% de asistencias del total de sesiones que se realicen en cada módulo o en la totalidad del curso en el que se encuentre inscrito, cumplir con las actividades académicas del plan de estudio y aprobar las evaluaciones correspondientes. En caso contrario, será dado de baja.

El Consejo podrá, conforme a la modalidad de los cursos, otorgar becas para alumnos externos de acuerdo a los requisitos que para cada caso se determine.

Artículo 116. En ningún caso se concederán evaluaciones extraordinarias o a título de suficiencia. La Dirección Académica, de Carrera Judicial o de Educación Profesional, según corresponda, podrá establecer evaluaciones extemporáneas, cuando por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificadas, un alumno no pueda asistir a los exámenes a que tenga derecho. En los casos en los que así se determine en el programa de estudio se podrán realizar exámenes especiales con las características y la modalidad señalada en el propio programa.

CAPÍTULO II DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 117. La Escuela contará para el desarrollo de sus funciones académicas con personal especializado que podrá tener las siguientes categorías:

- I. Profesores de Asignatura;
- II. Profesores de Tiempo Completo; e
- III. Investigadores.



Artículo 118. Son profesores de asignatura quienes imparten docencia con base en los programas académicos diseñados en la Escuela y aprobados por el Comité General Académico y el Consejo.

Artículo 119. Son profesores de tiempo completo quienes tienen la responsabilidad de la impartición de docencia, del diseño, planeación, instrumentación y evaluación de los programas académicos que se desarrollen en la Escuela.

Artículo 120. Son investigadores quienes desarrollan estudios orientados a crear y recrear conocimiento, al análisis y comprensión de los fenómenos jurídicos y cuyo propósito preferente sea el fortalecimiento de la función jurisdiccional.

Artículo 121. Para la incorporación del personal académico a la Escuela, se tomarán en cuenta los siguientes aspectos: formación académica, grados obtenidos y experiencia profesional en el área de que se trate.

Artículo 122. Son funciones del personal académico, las siguientes:

- I. Realizar actividades docentes de acuerdo con lo establecido en los programas educativos diseñados en la Escuela y aprobados por el Consejo;
- II. Realizar investigación conforme a lo establecido en el programa correspondiente;
- III. Desarrollar actividades de difusión y extensión conforme a lo establecido en el Plan Estratégico de Desarrollo Institucional, o las que determine el Consejo;
- IV. Diseñar, planear y evaluar las actividades académicas bajo su responsabilidad; y
- V. Las demás que les otorgue la Ley Orgánica, este Reglamento o los acuerdos del Consejo.

Artículo 123. Son deberes del personal académico, los siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento;
- II. Presentarse en su lugar de trabajo conforme a lo establecido en su contrato;
- III. Cumplir con su programa de trabajo, conforme a la calendarización establecida en su planeación;
- IV. Presentar al Comité General Académico, con toda oportunidad, las propuestas de modificación o mejora a las actividades que desarrolla;
- V. Asistir a las reuniones convocadas por los Directores Académico, de Carrera Judicial, de Educación Profesional, de Desarrollo Docente y del Centro;
- VI. Presentar los reportes sobre el avance de su trabajo, con la periodicidad que les sea requerida; y
- VII. Los demás que señalen las autoridades de la Escuela.

CAPÍTULO III DE LOS RECONOCIMIENTOS Y DISTINCIONES

Artículo 124. El desempeño y labor del claustro y de los alumnos de la Escuela deben ser reconocidos y premiados cuando los méritos y las aportaciones de éstos sean relevantes; y podrán adoptar los siguientes reconocimientos y distinciones.

Para los profesores:

- I. La designación de "Doctor Honoris Causa";
- II. La designación de "Magister Honoris Causa";



- III. La designación de "Investigador de Excelencia";
- IV. La designación de "Profesor de Excelencia"; y
- V. El diploma al Mérito Docente.

Para los alumnos:

- VI. La Medalla "Adolfo López Mateos";
- VII. La Medalla "León Guzmán";
- VIII. La "Mención Honorífica" que se otorgará en los términos señalados en este reglamento; y
- IX. Diploma de aprovechamiento al promedio más alto, en cada modalidad de posgrado.

Las designaciones que se contempla en las fracciones I, II, III y IV de este artículo podrán ser otorgadas a los integrantes del Claustro Académico, investigadores o profesores mexicanos o extranjeros con méritos excepcionales, por sus contribuciones a la pedagogía, artes, letras y ciencias o a quienes hayan realizado una labor de extraordinario valor para el mejoramiento de las condiciones de vida o del bienestar de la humanidad.

A las personas honradas con la designación "Doctor Honoris Causa" y "Magister Honoris Causa" se les impondrá la toga y el birrete que corresponda, y su nombramiento se acreditará con un diploma y un distintivo convencional, según el caso.

El Consejo es el único facultado para otorgar los reconocimientos aquí detallados; y serán considerados, a propuesta razonada y justificada del Comité General Académico, para los casos que se contemplan en las fracciones I, II, III y IV el Consejo otorgará la designación por votación unánime de sus integrantes.

El diploma "Al Mérito Docente" se otorgará a los profesores e investigadores que hayan cumplido veinticinco años de servicio en la Escuela, considerando dicha antigüedad desde la fundación del Instituto de Capacitación y Especialización Judicial del Estado de México, antecedente histórico de la Escuela y, desde el primer nombramiento que sea de asignatura o de tiempo completo.

Para que un alumno se haga acreedor a las distinciones a que se refieren las fracciones VI y VII de este artículo, se le exigirá un promedio mínimo de nueve punto cinco en escala de cero a diez.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 125. La disciplina de la Escuela involucra al personal académico, administrativo y alumnos, en cuanto trasciendan al orden o prestigio de la Institución.

Artículo 126. La facultad de imponer sanciones compete al Comité a través del Director General de la Escuela. Para ello se seguirá el procedimiento que establezca el propio Comité.

Artículo 127. Son causas de responsabilidad de los investigadores e integrantes del cuerpo docente:

- I. Incumplir las obligaciones establecidas en este Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- II. Incurrir en faltas de probidad o realizar actividades que comprometan la honorabilidad y el prestigio de la Escuela;
- III. Perturbar, por cualquier motivo, la buena marcha y las labores de la Escuela;



- IV. Cometer actos que constituyan faltas de respeto a la integridad de los alumnos, autoridades académicas y del personal administrativo de la Escuela; y
- V. Dañar los bienes de la Escuela.

Artículo 128. Son causas de responsabilidad de los alumnos:

- I. Incurrir en faltas de probidad, deshonestidad académica o realizar actividades que comprometan la honorabilidad y el prestigio de la Escuela;
- II. Interrumpir, por cualquier motivo, la buena marcha de las labores de la Escuela;
- III. Cometer actos que constituyan faltas de respeto a la integridad del personal académico, autoridades o personal administrativo de la Escuela; y
- IV. Dañar los bienes de la Escuela.

Artículo 129. Las sanciones que podrán imponerse a los investigadores, a los integrantes del cuerpo docente y a los alumnos de la Escuela, previa garantía de audiencia, consistirán según corresponda en:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Baja del programa; y
- IV. Baja definitiva de la Escuela.

Para el desahogo de la garantía de audiencia a que alude el presente artículo, el Consejo instrumentará el procedimiento respectivo hasta su total conclusión y emisión de la sanción aplicable.

CAPÍTULO V DEL AÑO SABÁTICO

Artículo 130. Los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado, así como los docentes de tiempo completo de la Escuela, podrán gozar de un año sabático después de haber cumplido al menos seis años de servicio, conforme a las disposiciones que emita el Consejo. De igual forma podrán realizar estancias académicas y/o profesionales en otros sistemas de administración de justicia, nacionales o extranjeros, en correspondencia con los convenios de colaboración entre la Escuela y otras instancias.

En todos los casos, el Consejo es el único facultado para otorgar la autorización correspondiente.

TÍTULO SEXTO DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN Y CONCURSOS DE OPOSICIÓN

CAPÍTULO I DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN

Artículo 131. El Consejo, a través de la Escuela, tiene la atribución conforme a la Ley Orgánica, de organizar los cursos de oposición para el ingreso y promoción en todas las categorías de la Carrera Judicial, del Poder Judicial del Estado de México.



En los cursos podrán participar tanto servidores judiciales como personas que aspiren a ingresar al Poder Judicial y que reúnan los requisitos señalados en la Constitución, en el presente Reglamento y en las disposiciones dictadas por el Consejo.

Artículo 132. Para efectos de este Reglamento, los cursos de formación aprobados tendrán vigencia de dos años, siempre y cuando se realicen concursos de oposición en ese lapso; en caso contrario, serán válidos hasta el siguiente concurso de oposición que se convoque.

Artículo 133. El Consejo, para determinar el ingreso a los cursos en las diferentes categorías del Poder Judicial:

- I. Publicará en la Gaceta del Gobierno, en dos de los principales diarios de mayor circulación en la Entidad y en el Boletín Judicial, convocatoria al curso con treinta días de anticipación al inicio del mismo;
- II. Convocará señalando fecha y hora en que se recibirán las solicitudes de inscripción;
- III. Programará un examen de ingreso, el cual comprenderá una prueba escrita que deberá realizarse dentro del período que al efecto se señale en la propia convocatoria, para determinar el grado de capacidad académica y práctica, así como los conocimientos que en materia jurídica posean los aspirantes; y
- IV. Señalará fecha y hora a fin de que las personas que designe el propio Consejo se entrevisten con los aspirantes a los cursos, para verificar sus antecedentes, su currículum vitae y para determinar los motivos y razones que tengan los aspirantes para ingresar en la categoría correspondiente.

Artículo 134. El Consejo determinará el número máximo de participantes al curso; en su caso podrá modificarlo, basado en las calificaciones aprobatorias obtenidas en el examen de selección y en el resultado de la entrevista; en el caso de la evaluación de ingreso, el resultado será definitivo e inimpugnable.

Artículo 135. La Escuela calificará los exámenes de los aspirantes para el curso que corresponda.

Artículo 136. El Consejo, a través de la Escuela, señalará la fecha de inicio del curso y aprobará el contenido de los programas.

Artículo 137. Los cursos se desarrollarán bajo la dirección de la Escuela.

Artículo 138. Los aspirantes que aprueben el curso tendrán derecho a participar en el concurso de oposición correspondiente, en términos del Reglamento. También podrán participar en los concursos, todos aquellos que cumplan con los requisitos de la convocatoria, aun sin haber realizado el curso de formación.

Artículo 139. Los exámenes escritos de los cursos de formación, se sujetarán específicamente a las instrucciones que para tal efecto se establezcan en el texto de los mismos.

CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE EN LOS CURSOS DE FORMACIÓN

Artículo 140. La evaluación del aprendizaje, en cuanto a cursos de formación se refiere, tiene como propósitos generales los siguientes:



Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 31 de octubre de 2011.

Última reforma POGG 22 de abril de 2022.

Abrogado por el diverso publicado el 02 de julio de 2024

- I. Desarrollar proyectos de investigación educativa aplicada;
- II. Dar elementos a las autoridades de la Escuela para conocer, y en su caso mejorar, los procesos educativos; y
- III. Conocer, a través de los resultados, deficiencias, aciertos y avances, el cumplimiento de los objetivos de cada programa y el grado de preparación obtenido por los alumnos.

Artículo 141. La evaluación del aprendizaje, dentro de los cursos de formación, se realizará mediante la aplicación de dos instrumentos:

- I. Exámenes de ingreso; y
- II. Exámenes parciales.

Artículo 142. Los exámenes de ingreso tienen como propósito la exploración de conocimientos, habilidades y aptitudes que poseen los aspirantes a ingresar a la Escuela.

Artículo 143. Los exámenes parciales tienen como propósito la verificación del logro de los objetivos planteados para un módulo o asignatura, dentro del plan de estudios correspondiente, para efectos de promoción y continuidad en el curso.

Artículo 144. Para tener derecho a examen de ingreso, el aspirante debe haber cumplido satisfactoriamente todos los requisitos señalados en la convocatoria correspondiente.

Artículo 145. Para tener derecho a examen parcial, es necesario que el alumno haya asistido, como mínimo, a 85% de las sesiones programadas para el módulo o asignatura, de acuerdo con la programación del curso.

Artículo 146. La calificación, en cursos de formación, será expresada en decimales, en una escala de cero a diez. La calificación mínima aprobatoria es ocho puntos, salvo disposición excepcional del Consejo, la que en todo caso deberá constar en la convocatoria.

Artículo 147. En todos los casos, los exámenes deberán presentarse el día y hora señalados en la calendarización de la Escuela; la evaluación de los cursos de formación será definitiva e inimpugnable.

Artículo 148. Únicamente se concederán evaluaciones especiales en circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificadas, o cuando así se señale expresamente en el plan de estudios correspondiente.

La Dirección General, a través de la Dirección de Carrera Judicial, podrá instrumentar mecanismos alternos de evaluación, previa justificación académica y, siempre y cuando, se cuente con la aprobación expresa del Consejo.

CAPÍTULO III DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN

Artículo 149. Los concursos de oposición, para el ingreso o promoción en las categorías que integran la Carrera Judicial señaladas en la Ley Orgánica, tienen por objeto:

- I. Evaluar los conocimientos de los aspirantes en relación con la función específica en la categoría para la que concursan;



- II. Evaluar la capacidad de los aspirantes para aplicar sus conocimientos a casos prácticos relacionados con la categoría sujeta a concurso;
- III. Valorar el criterio jurídico, ético y humano, en relación con la función de administrar justicia; y
- IV. Asignar la plaza para la que concursan, bajo los lineamientos y condiciones establecidas en la Ley Orgánica, el Reglamento y las disposiciones dictadas por el Consejo.

Artículo 150. El Consejo emitirá una convocatoria que deberá ser publicada, por una vez, en la Gaceta del Gobierno, en dos de los principales diarios de circulación estatal y en el Boletín Judicial; se especificará el tipo de concurso de oposición de que se trata, señalando la categoría y el número de vacantes sujetas a concurso, la calificación aprobatoria, el plazo, lugar y requisitos para la inscripción, así como el lugar, día y hora en que se llevarán los exámenes y en general los demás elementos que se estimen necesarios.

Artículo 151. La convocatoria para concurso de oposición deberá expedirse por lo menos treinta días naturales anteriores a la fecha que se señale para el inicio de los exámenes respectivos, computados a partir de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 152. La convocatoria deberá contener además los siguientes datos:

- I. Que los interesados en participar en el concurso de oposición deberán reunir los requisitos que señalen, en su caso, la Constitución y la Ley Orgánica;
- II. Que se trata de un concurso de oposición, en el que podrán participar servidores del Poder Judicial del Estado, o bien quienes tengan méritos profesionales o académicos; y
- III. Que los aspirantes deberán presentar solicitud por escrito, acompañando los documentos que acrediten cumplir con los requisitos a que aluden las fracciones anteriores, así como su curriculum vitae, dentro del término que se fije en la propia convocatoria.

Artículo 153. La solicitud para concursar deberá contener, por lo menos: nombre y domicilio, motivos por los que se aspira a la vacante que se concursa, así como la manifestación de que se conoce el contenido y alcance de la convocatoria y el compromiso de ajustarse a las normas que se determinen para el desarrollo de los exámenes, fecha de la solicitud y firma autógrafa.

Artículo 154. Sólo serán consideradas las solicitudes de interesados que entreguen la documentación requerida dentro del plazo establecido.

Artículo 155. La acreditación de los requisitos para presentar el examen, se llevará a cabo con la exhibición de:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida con una antigüedad no mayor a un año anterior a la fecha de recepción de documentos;
- II. Constancia de vecindad expedida por la autoridad municipal competente, con una vigencia no mayor de seis meses anteriores a la fecha de recepción de documentos;
- III. Escrito en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad que se está en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IV. Título debidamente legalizado o cédula profesional del área del conocimiento y grado académico solicitado en la convocatoria en original, y copia simple para el cotejo o copia certificada.
- V. Tres cartas de recomendación expedidas con una antigüedad no mayor a seis meses anteriores a la fecha de recepción de documentos;
- VI. Certificado de no antecedentes penales expedido con una antigüedad no mayor a seis meses anteriores a la fecha de recepción de documentos;
- VII. Currículum vitae actualizado;



- VIII.** En su caso, la constancia expedida por la Escuela de haber aprobado el curso correspondiente, la cual, tendrá una vigencia de dos años, contados a partir de la publicación de los resultados del curso, a no ser que no haya habido concurso en ese lapso, en cuyo supuesto será válido el curso inmediato anterior aunque exceda su vigencia de dos años;
- IX.** Aquellos instrumentos que a juicio del Consejo sean solicitados; y
- X.** En su caso, presentar el comprobante correspondiente emitido por la Dirección de Carrera Judicial que acredite la existencia de alguno de los requisitos que se mencionan dentro de las fracciones I al IX de este artículo.

CAPÍTULO IV DE LOS EXÁMENES DE OPOSICIÓN

Artículo 156. Para las evaluaciones que conforman los concursos de oposición, se emplearán como instrumentos los siguientes:

- I.** Examen escrito de conocimientos teórico-jurídicos;
- II.** Examen de conocimientos práctico-jurídicos;
- III.** Examen oral de conocimientos teórico-práctico-jurídicos; y
- IV.** Examen de perfil profesional que realizará el Consejo, obligatoriamente, para las categorías que lo considere necesario.

Artículo 157. Podrán concursar las personas que cumplan los requisitos señalados en la convocatoria.

Artículo 158. Los exámenes se efectuarán en el lugar, día y hora que para el efecto señale la convocatoria.

SECCIÓN PRIMERA EXAMEN ESCRITO DE CONOCIMIENTOS TEÓRICO-JURÍDICOS

Artículo 159. El examen escrito de conocimientos teórico-jurídicos será a través de reactivos o temas a desarrollar, cuyo contenido versará sobre las materias jurídicas relacionadas con la categoría correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA EXAMEN DE CONOCIMIENTOS PRÁCTICO-JURÍDICOS

Artículo 160. El examen de conocimientos práctico-jurídicos consistirá en resolver los asuntos o casos que se asignen a los aspirantes, relacionados con la categoría correspondiente, ya sea de manera oral o escrita.

SECCIÓN TERCERA EXAMEN ORAL DE CONOCIMIENTOS TEÓRICO-PRÁCTICO-JURÍDICOS

Artículo 161. El examen oral de conocimientos teórico-práctico-jurídicos se llevará a cabo mediante la réplica con cada uno de los integrantes del sínodo, ya sea sobre conocimientos teórico-jurídicos o de aplicación a casos concretos, sobre las materias relacionadas con la categoría correspondiente.



SECCIÓN CUARTA EXAMEN DE PERFIL PROFESIONAL

Artículo 162. El examen de perfil profesional se realizará por los integrantes del Consejo a través de una entrevista en la que se valorará la calidad del sustentante en cuanto a su formación jurídica, ética y humana, auxiliándose por personal especializado, cuando así lo considere conveniente.

SECCIÓN QUINTA LOS EXÁMENES TEÓRICOS Y PRÁCTICOS

Artículo 163. Los exámenes teóricos y prácticos tendrán como duración el tiempo que determine la Escuela; al inicio de los mismos se les hará saber a los concursantes el tiempo del que disponen y la referencia de que, sin excepción, serán retirados los exámenes al concluir el tiempo.

Artículo 164. El sustentante, al resolver el examen escrito teórico-jurídico, no podrá consultar documentos, notas, libros o cualquier otro elemento de auxilio; de contravenirse esta disposición, se le retirará el examen al infractor en forma inmediata y se tendrá por no acreditado.

Artículo 165. Únicamente tendrán derecho a pasar a las siguientes etapas quienes hayan obtenido calificación aprobatoria en cada uno de los exámenes en los que participe, como lo previene la Ley Orgánica.

Artículo 166. Los concursantes deberán estar por lo menos diez minutos antes de la hora señalada para el examen correspondiente; de no presentarse al inicio de éste perderán el derecho a sustentarlo, a menos de que se trate de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado y ponderado por el Consejo.

Artículo 167. En el examen de conocimientos práctico-jurídicos, los aspirantes resolverán los casos reales que se les asignen sobre las diversas materias relacionadas con la categoría a la que aspiran y en el tiempo que les fije la Escuela; una vez vencido éste, deberán concluir el examen en el estado en que se encuentre. En este tipo de examen, y previa la autorización del Consejo, podrán auxiliarse consultando los códigos y demás ordenamientos legales, incluida la jurisprudencia.

Artículo 168. El encargado o encargados de aplicar el examen de conocimientos práctico-jurídicos, al inicio del mismo, darán a conocer a los aspirantes, la forma en que se desarrollará, procurando que se realice en espacios físicos separados, para lo cual la Escuela proporcionará los recursos materiales y humanos necesarios.

Artículo 169. La calificación aprobatoria para los exámenes será la que determine el Consejo en cada convocatoria.

Artículo 170. Los resultados de los exámenes se darán a conocer, hasta un día antes del fijado para la realización del examen siguiente, directamente al interesado o mediante publicación, a criterio de la Escuela.

SECCIÓN SEXTA EL EXAMEN ORAL DE CONOCIMIENTOS TEÓRICO-PRÁCTICO-JURÍDICOS



Artículo 171. Para el examen oral de conocimientos teórico-práctico-jurídicos, los sustentantes serán examinados al azar o por orden alfabético y para su aplicación se integrarán uno o varios sínodos.

Artículo 172. El examen oral de conocimientos teórico-práctico-jurídicos consistirá en una réplica con los integrantes del sínodo sobre las materias que estén relacionadas con la categoría correspondiente. Los sustentantes podrán consultar los ordenamientos jurídicos respectivos, si así lo autorizan los integrantes del sínodo.

Artículo 173. La réplica en el examen oral de conocimientos teórico-práctico-jurídicos se realizará con todos y cada uno de los miembros del sínodo. Ninguno de los sinodales podrá abstenerse de replicar, ni retirarse del examen antes de la terminación.

Artículo 174. El examen oral de conocimientos teórico-práctico-jurídicos será público y no podrán estar presentes los demás sustentantes; la Escuela adoptará las providencias necesarias en relación con el público y el espacio en el que se celebre y lo necesario para garantizar la transparencia y objetividad del mismo.

Artículo 175. El público asistente al examen oral teórico-práctico-jurídico permanecerá en el lugar destinado, guardando respeto, silencio y compostura, sin realizar manifestaciones de aprobación o rechazo que alteren el orden. Los que infrinjan esta disposición serán desalojados del recinto.

Artículo 176. La calificación aprobatoria del examen oral teórico-práctico-jurídico será la que determine el Consejo en la convocatoria. El sínodo al emitir su calificación la entregará en sobre cerrado al Secretario; finalizado el examen, el Presidente abrirá los sobres, promediará las calificaciones de cada uno de los miembros del sínodo y dará a conocer el resultado al sustentante.

Artículo 177. Los resultados generales del concurso de oposición se darán a conocer mediante lista fijada en los estrados de la Escuela, a más tardar cinco días después de concluido el último examen.

CAPÍTULO V DE LOS COMITÉS DE EVALUACIÓN Y DE LOS SÍNODOS

Artículo 178. El Consejo, considerando el número de concursantes, integrará y convocará los comités de evaluación y sínodos que sean necesarios para cada concurso.

Artículo 179. El comité de evaluación es un órgano colegiado encargado de calificar los exámenes prácticos en los concursos de oposición; se integrará por el número y la categoría que designe el Consejo, seleccionándose dentro de sus miembros a quien fungirá como presidente.

Artículo 180. Los sínodos son los órganos colegiados encargados de aplicar a los concursantes el examen oral teórico-práctico-jurídico; se integrarán por tres o cinco miembros, según la categoría de la Carrera Judicial; serán designados y convocados por el Consejo.

Artículo 181. El sínodo encargado de la aplicación y calificación del examen oral teórico-práctico-jurídico en la categoría de juez se integrará por:

- I. Un miembro del Consejo, quien lo presidirá;
- II. Dos magistrados del Tribunal Superior de Justicia; y
- III. Dos personas que determine el Consejo a propuesta de la Escuela.



En la categoría de juez laboral, el sínodo se integrará por:

- I. Un miembro del Consejo, quien lo presidirá;
- II. Un magistrado del Tribunal Superior de Justicia;
- III. Un juez laboral; y,
- IV. Dos académicos que determine el Consejo.

Por cada sínodo se podrán nombrar hasta dos suplentes.

Artículo 182. A juicio del Consejo podrán asistir hasta tres observadores de reconocido prestigio académico y moral y un notario público, quienes deberán vigilar el correcto y puntual desarrollo del examen conforme al Reglamento, informando al Consejo las observaciones que tuvieren. Asimismo, la Escuela instrumentará lo necesario para garantizar la transparencia y objetividad del examen.

Artículo 183. Los integrantes de los comités de evaluación y sínodos serán nombrados y convocados por el Consejo a propuesta de la Escuela.

Artículo 184. Las personas que participen en calidad de presidente, tanto en los comités de evaluación como en los sínodos, serán los responsables de que los exámenes se desarrollen con toda oportunidad y orden, sujetándose a lo establecido por el Reglamento.

CAPÍTULO VI DE LA CALIFICACIÓN Y RESULTADO DE LOS EXÁMENES

Artículo 185. La calificación final del concurso se determinará con el promedio de las calificaciones aprobatorias obtenidas en los exámenes sustentados, no ha lugar a promediar en caso de haber obtenido una calificación reprobatoria.

Artículo 186. El examen de perfil profesional será calificado a través del sistema de promovido o aplazado.

Artículo 187. En cada examen el secretario elaborará un acta en la que quedarán asentadas las calificaciones obtenidas por los aspirantes, la que firmarán los integrantes de los comités de evaluación o sínodos correspondientes.

Artículo 188. Cuando un aspirante no se presente a sustentar cualquiera de los exámenes señalados, se anotará en el acta correspondiente "No presentado", situación que se considerará como "No aprobado", salvo que se trate de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado y ponderado por el Consejo, en cuyo caso de ser posible, se autorizará nueva fecha de aplicación.

Artículo 189. Para el ingreso o promoción únicamente serán considerados quienes obtengan los mejores promedios aprobatorios, además de que hayan sido promovidos en el examen de perfil profesional; se atenderá también a la capacidad, eficacia, preparación y probidad de los aspirantes, lo que habrá de razonarse en cada caso.

Artículo 190. En caso de que existan varias vacantes, el Consejo tomará en cuenta lo siguiente:

- I. Las calificaciones obtenidas en el concurso de oposición;



- II. Estudios de nivel superior relacionados con la Administración de Justicia, sobre la materia que los haya realizado y que hayan sido acreditados de manera fehaciente;
- III. Desempeño en la Carrera Judicial, así como la opinión de sus superiores jerárquicos; y
- IV. La antigüedad como servidor público en el Poder Judicial y la experiencia profesional.

Artículo 191. Quien haya aprobado el concurso de oposición y aspire a ser nombrado a una determinada categoría de las que integran la Carrera Judicial, podrá ser considerado por el Consejo, previo su consentimiento y según las exigencias del servicio, para una categoría inferior, sin necesidad de que apruebe el curso y el concurso respectivo.

CAPÍTULO VII DE LAS REVISIONES

Artículo 192. Los participantes en los concursos de oposición a cualquier plaza podrán inconformarse con la calificación obtenida en los exámenes escritos de conocimientos teórico-jurídicos o en el examen práctico-jurídico, debiendo interponer el recurso mediante escrito razonado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la publicación de las calificaciones directamente ante el Consejo.

Artículo 193. El Consejo, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de haber recibido el recurso, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la revisión solicitada.

Artículo 194. En el caso de que proceda la revisión, el Consejo integrará y convocará un Comité especial de revisión para desahogar el recurso interpuesto y emitirá el dictamen correspondiente para su publicación.

Artículo 195. Habiendo quedado en firme los resultados de los exámenes, las decisiones del órgano revisor serán definitivas e inimpugnables.

TÍTULO SÉPTIMO DEL PROCESO DE EVALUACIÓN INTEGRAL Y RATIFICACIÓN PARA JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE CUANTÍA MENOR

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 196. Los jueces de primera instancia y de cuantía menor cuyo nombramiento esté próximo a fenecer, deberán sujetarse a un proceso de evaluación integral para determinar su grado de actualización y su posible ratificación para un período igual al que han cubierto, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Escuela.

Artículo 197. Para las evaluaciones que conforman el proceso a que se refiere el artículo anterior, se emplearán como instrumentos los siguientes:

- I. Un examen escrito de conocimientos teórico-práctico-jurídicos; y
- II. Un examen oral de conocimientos teórico-práctico-jurídicos.

Artículo 198. El examen escrito de conocimientos teórico-práctico-jurídicos se construirá con reactivos de opción múltiple, temas a desarrollar, resolución de asuntos o casos que versaren sobre las materias penal, civil o familiar.



Artículo 199. Para el examen oral teórico-práctico-jurídico, los sustentantes serán examinados por orden alfabético y para su aplicación se integrarán uno o varios sínodos, de cinco personas de acuerdo al siguiente esquema:

- I. Tres sinodales propuestos por el Consejo; y
- II. Dos sinodales propuestos por la Escuela.

Habrá un sinodal suplente designado por el Consejo.

Artículo 200. El examen oral de conocimientos teórico-práctico-jurídicos se llevará a cabo mediante réplica con cada uno de los integrantes que conformen el sínodo, ya sea sobre conocimientos teórico-jurídicos o de aplicación a casos concretos, sobre las materias penal, civil, familiar o laboral. Ninguno de los sinodales podrá abstenerse de replicar, ni retirarse del examen antes de su conclusión.

Artículo 201. Los exámenes escritos de conocimientos teórico-práctico-jurídicos tendrán como duración el tiempo que determine el Consejo; al inicio de los mismos se les hará saber a los concursantes el tiempo del que disponen y la referencia de que, sin excepción, los exámenes serán retirados al concluir el mismo, en el estado en que se encuentren.

Artículo 202. El sustentante, al resolver el examen escrito de conocimientos teórico-práctico-jurídicos no podrá consultar documentos, notas, libros o cualquier elemento de auxilio; de contravenirse esta disposición se le retirará el examen en forma inmediata y se tendrá por no acreditado, a menos que el Consejo autorice previamente la consulta de códigos y demás ordenamientos legales, incluida la jurisprudencia.

Artículo 203. Los sustentantes deberán estar por lo menos quince minutos antes de la hora señalada para el examen correspondiente; de no presentarse al inicio de éste, perderán el derecho a sustentarlo, a menos de que se trate de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado y ponderado por el Consejo.

Artículo 204. La calificación mínima aprobatoria para los exámenes escritos y orales será de ocho puntos en una escala de cero a diez.

Artículo 205. Los resultados de las evaluaciones a que se refiere el artículo anterior, serán independientes de las apreciaciones específicas en torno a la escolaridad, el perfil profesional, evaluación del desempeño y compromiso institucional de los interesados, así como de cualquier otra consideración que el Consejo estime pertinente.

Artículo 206. Los resultados de las evaluaciones serán publicados en los estrados de la Escuela, a más tardar cinco días hábiles posteriores a la conclusión del último examen y serán inimpugnables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese este Reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en el Boletín Judicial del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".



Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 31 de octubre de 2011.

Última reforma POGG 22 de abril de 2022.

Abrogado por el diverso publicado el 02 de julio de 2024

TERCERO. Para todo aquello que no se encuentre expresamente previsto por el presente reglamento, el Consejo determinará lo aplicable al caso concreto.

CUARTO. Queda abrogado el Reglamento de la Escuela Judicial, aprobado el once de julio de dos mil siete y publicado el veinticuatro de julio de dos mil siete, en la Gaceta del Gobierno del Estado.

QUINTO. Los concursos de oposición y los de evaluación integral y ratificación para jueces de primera instancia y de cuantía menor, que se encuentren en trámite, se registrarán hasta su conclusión, por la normatividad que se abroga.

SEXTO. En tanto se expiden los instrumentos normativos complementarios, se seguirán aplicando las disposiciones jurídicas vigentes, en lo que no contradigan este Acuerdo.

Así por unanimidad de votos lo acordó el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, y firma el C. Presidente Magistrado Maestro en Derecho BARUCH F. DELGADO CARBAJAL, ante el C. Secretario General de Acuerdos, LICENCIADO JOSÉ ANTONIO PINAL MORA, que da fe.

A T E N T A M E N T E

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.

**MGDO. M. EN D. BARUCH F. DELGADO CARBAJAL
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**LIC. JOSÉ ANTONIO PINAL MORA
(RUBRICA).**

APROBACION: 26 de octubre de 2011

PUBLICACION: [31 de octubre de 2011](#)

VIGENCIA: Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

REFORMAS Y ADICIONES

Acuerdo por el que se deroga la fracción IX, del artículo 7 y el diverso 22 del Reglamento de la Escuela Judicial del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de junio de 2015;](#) entrando en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

Acuerdo por el que se reforman las fracciones III, IV, VII, XI del artículo 7; las fracciones V y XII del artículo 10; el artículo 11; los incisos b y c, de la fracción III, del artículo 15; el primer párrafo y las fracciones V, VII, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, del artículo 16; el título de las secciones Tercera, Cuarta y Séptima; el primer párrafo y las fracciones X y XI, del artículo 17; el primer párrafo del artículo 20; los artículos 29, 30, 79, 80; el párrafo primero y las fracciones I, II y III, del artículo 81; fracción II,



Publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 31 de octubre de 2011.

Última reforma POGG 22 de abril de 2022.

Abrogado por el diverso publicado el 02 de julio de 2024

del artículo 83; fracción II, del artículo 84; artículo 85; los artículos 88, 104, 105, 116; la fracción V, del artículo 123; el segundo párrafo del artículo 148; la fracción X, del artículo 155; se adicionan las fracciones XIII y XIV, al artículo 7; el artículo 16 Bis; se derogan la fracción XIII, del artículo 16; la fracción IV, del artículo 18; los artículos 86, 87, del 89 al 98; se recorre el contenido de la fracción XIX a la XX, del artículo 16 y la fracción XI a la XII del artículo 17 del Reglamento de la Escuela Judicial del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 23 de febrero de 2016;](#) entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, de dieciocho de abril de dos mil veintidós, por el que se reforma el primer párrafo del artículo 32, el primer párrafo y la fracción VIII del artículo 155, los artículos 181 y 200 del Reglamento de la Escuela Judicial del Estado de México. [Publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 22 de abril de 2022,](#) entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.